

Al terminarse un tal contrato de tarifas, la representación establecida con apego a la fracción 1, sigue en sus funciones hasta que se haya concertado un nuevo contrato de tarifas y haya sido declarado obligatorio para todos, o hasta que haya sido electo un consejo industrial legal.

Párrafo 63.

Si ha sido formulada una solicitud para declarar un contrato de tarifas obligatorio para todos, entonces el Ministro Federal del trabajo puede decretar, a solicitud de las personas que tengan derecho para formular tal solicitud (párrafo 3 del reglamento del 23 de diciembre de 1918, Gaceta Federal para asuntos legales, página 1456), la suspensión de la elección de los consejos industriales dentro del distrito en que sea aplicable el contrato de tarifas hasta que se haya fallado en definitiva respecto a la expresada solicitud.

Párrafo 64.

Si el contrato de tarifas no obliga a todos los trabajadores de la industria, entonces se establece para aquellos trabajadores que no estén sujetos a dicho contrato de tarifas, una representación industrial con apego a esta ley, la cual cuida de los intereses de dichos trabajadores.

Párrafo 65.

Si existe en una industria, en la cual haya sido establecido un consejo industrial, una representación de funcionarios (consejo de funcionarios, comisión de funcionarios) para los funcionarios públicos pertenecientes a la industria, entonces el consejo industrial y la representación de los funcionarios pueden reunirse en una junta común para tratar de común acuerdo aquellas materias que son de la competencia tanto del consejo industrial cuanto de la representación de los funcionarios.

La presidencia de estas sesiones comunes la tiene para cada sesión alternativamente el presidente del consejo industrial y el presidente de la representación de los funcionarios.

narios. Ambos presidentes giran conjuntamente las invitaciones y formulan la orden del día.

El gobierno federal puede expedir prescripciones adicionales para las autoridades públicas y empresas de la federación, así como para las corporaciones del derecho público, las cuales estén sujetas a la autoridad federal en lo tocante a las condiciones de servicio de sus funcionarios; y los gobiernos de los estados individuales pueden hacer otro tanto para las autoridades públicas y las industrias de las entidades federales, comunas y conjuntos de comunas #), así como las corporaciones del derecho público que estén sujetas a la autoridad de los estados en lo tocante a las condiciones de servicio de sus funcionarios.

III. Tareas y Facultades de las Representaciones Industriales.

A. El Consejo Industrial.

Párrafo 66.

Incumbe al consejo industrial:

- 1º.- Coadyuvar, en industrias con fines económicos, mediante su consejo, con la dirección de la industria para desarrollar, conjuntamente con ella, la eficiencia y explotación económica de la empresa;
- 2º.- colaborar, en industrias con fines económicos, en la introducción de nuevos métodos de trabajo;
- 3º.- poner a la industria al abrigo de trastornos, en particular, apelar, sin mengua de las facultades de las asociaciones económicas de los obreros y de los empleados (párrafo 8), en el caso de disputas del consejo industrial, del conjunto de los trabajadores, de un grupo o

#) Véase página 32.- Nota del Trad.

una de sus partes con el empresario, a la comi
sión de avenencia o a otro órgano de arbitraje
convenido mutuamente, si las negociaciones co-
rrespondientes resultaren sin éxito;

4º.- velar por que se ejecuten, en asuntos que afec-
ten el conjunto de la industria, debidamente -
los fallos de una comisión de avenencia u otro
órgano de arbitraje reconocido por los intere-
sados;

5º.- concertar con el empresario un reglamento gēne-
ral de servicio para los trabajadores, y cam-
bios del mismo dentro de los límites de los -
contratos de tarifas vigentes, y con apego al
párrafo 75;

6º.- fomentar la buena inteligencia en el seno de -
los trabajadores, así como entre ellos y el em-
presario, y velar por el derecho de asociación
de los trabajadores;

7º.- recibir quejas del consejo de los obreros y -
del consejo de los empleados y empeñarse, en -
negociaciones comunes con el empresario, por -
que los motivos de dichas quejas desaparezcan;

8º.- velar por que se disminuyan o desaparezcan en
la industria los peligros de accidente y para
la salud; colaborar en este sentido con los -
inspectores industriales, y demás autoridades
que entren en juego en esta conexión, mediante
informes, consejos o indicaciones oportunas; y
empeñarse por que se ejecuten las disposicio-
nes de la policía industrial y las prescripcio-
nes tendientes a la evitación de casos de acci-
dente;

9º.- cooperar en la administración de las cajas de
pensiones y de las habitaciones para los traba-

jadores, y de los demás establecimientos que -
tengan por fin el bienestar de la clase labo--
rante. La colaboración con motivo de la admi--
nistración de los establecimientos mencionados
en último término, se lleva a cabo, sin embar--
go, solamente en la medida de que no se opon--
gan reglamentos existentes para dicha adminis--
tración, o disposiciones testamentarias, u --
otra representación de los trabajadores.

Párrafo 67.

El párrafo 66, cifras 1 y 2, no se aplica a empre--
sas que persiguen fines políticos, gremiales, militares, reli--
giosos, científicos, artísticos y fines similares, en la medi--
da de que la naturaleza de estas empresas lo exija.

Párrafo 68.

El consejo industrial debe esforzarse, en el desem--
peño de sus tareas, de que se eviten por ambas partes deman--
das y medidas que pongan en peligro el interés común.

Párrafo 69.

La dirección de la industria se encarga de la ejecu--
ción de las medidas tomadas de común acuerdo con dicha direc--
ción. El consejo industrial no está facultado para tomar in--
dependientemente ingerencia en la dirección de la empresa.

Párrafo 70.

En industrias para las cuales existe un CONSEJO DE
VIGILANCIA, y para las cuales no haya sido previsto, a base -
de otras leyes, una representación análoga de los trabajado--
res en el consejo de vigilancia, se delegan, con apego a una
ley especial que se ha de expedir a este respecto, a uno o --
dos miembros del consejo industrial al consejo de vigilancia,
con el objeto de representar allí los intereses y demandas de
los trabajadores, así como sus puntos de vista y deseos res--
pecto a la organización de la industria. Dichos representan--
tes tienen voz y voto en todas las sesiones del consejo de vi

gilancia, pero no reciben ninguna otra remuneración, salvo una indemnización por erogaciones en efectivo. Los representantes de referencia están obligados a guardar reserva respecto a las comunicaciones confidenciales que se les hagan.

Párrafo 71.

El consejo industrial tiene en industrias con objetos económicos, y con el fin de llenar sus cometidos, el derecho de exigir al empresario que ponga a la comisión industrial, o si tal comisión no existe, al consejo industrial, en la medida de que tal proceder no ponga en peligro ningunos secretos de la industria o del negocio, y no se opongan ningunas disposiciones legales, al tanto de todos los asuntos del negocio o industria que se relacionen con el contrato de servicio y con la actividad de los trabajadores, y que le facilite, para su inspección, las nóminas y la documentación necesaria para la aplicación de los contratos de tarifas vigentes.

El empresario tiene, en adición, la obligación de facilitar trimestralmente un informe referente a la marcha de la empresa en general, así como en especial relativo a las operaciones de la misma y la demanda de trabajo que se deja esperar.

Los miembros de la comisión industrial, o del consejo industrial, están obligados a guardar reserva respecto a las comunicaciones confidenciales que el comisario les haya facilitado.

Párrafo 72.

Los consejos industriales pueden exigir, en industrias cuyo empresario esté obligado a llevar libros comerciales, y que empleen como regla común al menos 300 trabajadores o 50 empleados, que se facilite a las comisiones industriales, o si tales no existen, a los consejos industriales, a partir del primero de enero de 1921, anualmente, y con apego a una ley que se debe expedir al efecto, un balance de la empresa, así como un balance especial de pérdidas y ganancias -

para el ejercicio transcurrido. Dichos balances deben suministrarse para su inspección, conjuntamente con una fundación de los mismos, a más tardar seis meses después de transcurrido el ejercicio comercial.

Los miembros de la comisión industrial, o del consejo industrial, están obligados a guardar reserva relativa a las comunicaciones confidenciales que el empresario les haya hecho.

Párrafo 73.

Los párrafos 70 y 72 no se aplican a las empresas mencionadas en el párrafo 67, en la medida de que la naturaleza de dichas empresas lo exija.

El gobierno federal puede eximir, de la obligación señalada en los párrafos 70 y 72, a determinadas empresas, en consecuencia de una solicitud al respecto, si intereses importantes del estado lo exigen así.

La comisión industrial, y en caso de que tal no exista, el consejo industrial, tiene el derecho, en los casos señalados en las fracciones 1 y 2, de formular iniciativas y elevar deseos respecto a las condiciones de los trabajadores y la organización de la industria ante el consejo de vigilancia, si tal existe, y hacerlos defender en dicho consejo por conducto de uno o dos delegados. El presidente del consejo de vigilancia tiene la obligación de convocar en tales casos tan pronto como sea posible a una sesión, y poner el asunto de que se trate en la orden del día. En esta sesión, los representantes del consejo industrial tienen voz consultiva y el derecho de voto.

Párrafo 74.

Si se hace necesario, con motivo del ensanchamiento, la reducción o la clausura de una industria, o debido a la introducción de nuevas técnicas o nuevos métodos industriales o de trabajo, que se suspenda o separe a un número mayor de trabajadores, entonces el empresario está obligado a consul--

tar con tanta anticipación como sea posible con el consejo industrial, (cuyo lugar toma la comisión industrial, si tal -- existe, para el caso de que se trate de comunicaciones confidenciales) relativo a la índole y el alcance de las suspensiones y separaciones necesarias, y la manera cómo se pueden evitar mejor las durezas que tales medidas traigan consigo. El consejo industrial, o la comisión industrial, pueden exigir -- que se facilite una comunicación correspondiente a la oficina central de informaciones, o a una agencia de colocaciones señalada para ésta.

Párrafo 75.

Si se trata de ponerse de acuerdo relativo a la expedición de reglamentos de servicio comunes con apego al párrafo 66, cifra 5, entonces el empresario tiene la obligación de facilitar el proyecto de dicho reglamento al consejo industrial, en la medida de que las disposiciones de referencia no se relacionen con el contrato de tarifas. Si no se logra ningún acuerdo respecto al proyecto en cuestión, entonces ambas partes están facultadas para apelar a la comisión de avenencia, la cual falla definitivamente. La fuerza obligatoria -- del fallo expresada no se aplica al tiempo de trabajo.

El mismo procedimiento debe observarse correspondientemente si se trata de cambios en el reglamento de servicio.

Párrafo 76.

El consejo industrial está facultado, en industrias con más de 100 trabajadores, para fijar una hora regular de -- consulta para uno o varios días de la semana, la cual sirve -- para dar a los trabajadores la oportunidad de expresar deseos y ~~elevar~~ ^{elevar} ~~quejas~~ ^{quejas}. Si se quiere que dichas consultas se realicen durante el tiempo de trabajo, entonces se debe arreglar -- tal cosa con el empresario.

Párrafo 77.

Un miembro del consejo industrial, señalado por es-

te, debe asistir a las averiguaciones sobre casos de accidente, los cuales el empresario, el inspector industrial o las demás autoridades competentes verifiquen en la industria.

B. El Consejo de los Obreros y el Consejo de los Empleados.

Párrafo 78.

El consejo de los obreros y el consejo de los empleados, o donde éstos no existan, el consejo industrial, tiene la obligación de:

1º.- Velar por que se apliquen en la industria las prescripciones legales expedidas a favor de los trabajadores, los contratos de tarifas vigentes, así como los fallos de una comisión de avenencia u otro órgano de arbitraje convenido, los cuales hayan sido reconocidos por los interesados como válidos;

2º.- colaborar, en la medida de que no exista ningún arreglo relativo a las tarifas, en unión con las asociaciones económicas de los trabajadores interesadas, en lo que toca al arreglo de los salarios (sueldos) y demás condiciones del trabajo, en particular también

en la fijación de las tarifas para los trabajos a destajo y por un tanto alzado, o de los principios que deben regir para la fijación de dichas tarifas;

en lo que respecta a la introducción de nuevos métodos de pagar los salarios y sueldos;

en lo que ve a la fijación del tiempo de trabajo, en particular respecto a los aumentos o disminuciones del tiempo reglamentario de trabajo;

en lo que hace al arreglo de las li-

cencias de los trabajadores, y

en lo que toca a la tramitación de -
quejas relativas a la instrucción y el trato -
de los aprendices en la industria;

- 3º.- acordar en unión con el empresario, dentro de los límites de los contratos de tarifas vigentes, y con apego al párrafo 80, el reglamento de trabajo, o demás prescripciones de servicio, para un grupo de trabajadores;
- 4º.- examinar las quejas y empeñarse, en negociaciones comunes con el empresario, por que desaparezcan los motivos de las mismas;
- 5º.- apelar en disputas a la comisión de avenencia, o a otro órgano de arbitraje convenido, si el consejo industrial rehusa la apelación;
- 6º.- velar por que desaparezcan en la industria los peligros de accidentes y para la salud de su grupo; ayudar en esta materia a los inspectores industriales y demás autoridades competentes mediante indicaciones, consejos e informes; y colaborar en la aplicación de las disposiciones de la policía industrial y de las prescripciones relativas a la evitación de accidentes;
- 7º.- empeñarse en la medida de lo posible ante el empresario y los colegas de trabajo mediante consejos, indicaciones, protección y mediación para que los inválidos de la guerra y de accidentes reciban una ocupación que corresponda a sus fuerzas y aptitudes;
- 8º.- convenir con el empresario, con apego a los párrafos 81 a 83, normas relativas a la colocación de trabajadores de su grupo en la industria, en la medida de que el contrato de tari-

fas no disponganada en esta materia;

9º.- colaborar, con apego a los párrafos 84 a 90, - en ocasión de la separación de trabajadores de su grupo.

Párrafo 79.

Se aplican al consejo de los obreros y al consejo de los empleados correspondientemente los párrafos 68 y 69.

Párrafo 80.

Si se trata de convenir, con apego al párrafo 78, - cifra 3, reglamentos de trabajo, o demás prescripciones de servicio, para un grupo de trabajadores, entonces se aplica correspondientemente el párrafo 75.

Las penas señaladas en el párrafo 134 b, cifra 4, - de la ley industrial, las fija el consejo de los obreros y el consejo de los empleados conjuntamente con el empresario. En casos de disputas a este respecto falla la comisión de avenencia.

Si el reglamento de trabajo vigente ha sido expedido antes del primero de enero de 1919, entonces se debe expedir un nuevo reglamento de trabajo dentro del plazo de tres meses después de entrar en vigor esta ley #).

Párrafo 81.

Las normas fijadas con apego al párrafo 78, cifra 8, deben contener la disposición de que la colocación de un trabajador no debe hacerse depender de su actividad política, militar, religiosa o gremial, ni de la circunstancia de que pertenezca o nó a una sociedad política, religiosa, profesional o militar. Dichas prescripciones no deben hacer constar que la colocación se haga depender del hecho de que el solicitante es hombre o mujer.

Las prescripciones de la fracción 1, no rigen para las empresas señaladas en el párrafo 67, en la medida de que la naturaleza de sus fines lo exija.

Las colocaciones que se basen sobre disposiciones -

#) La asamblea nacional ha fijado el 1º de septiembre de 1920 como plazo para los nuevos reglamentos de trabajo.

legales, de un contrato de tarifas o de un fallo de una comisión de avenencia u otro órgano de arbitraje convenido, tienen en todo caso precedencia sobre las expresadas normas.

El empresario tiene, él solo, sin la cooperación o vigilancia del consejo de los obreros o del consejo de los empleados, facultad de decidir, dentro de los límites de las normas, lo relativo a la colocación del trabajador individual.

Párrafo 82.

Si se infringen las disposiciones de las normas convenidas, entonces el consejo de los obreros, o el de los empleados, está facultado para protestar dentro del plazo de 5 días después de tener conocimiento de la infracción, pero no más tarde que 15 días después de comenzar el trabajador en cuestión su servicio.

El consejo de los obreros, o el consejo de los empleados, debe indicar en las negociaciones con el empresario, los motivos para la protesta, y suministrar los comprobantes correspondientes.

Si dichas negociaciones resultan sin éxito, entonces el consejo de los obreros, o el consejo de los empleados, está facultado para apelar, dentro de 3 días después de la terminación de las negociaciones, a la comisión de avenencia competente o a otro órgano de arbitraje convenido.

La protesta contra la colocación y la apelación a la comisión de avenencia u otro órgano de arbitraje no tienen ningún efecto de aplazamiento o cancelación.

Párrafo 83.

La comisión de avenencia, u otro órgano de arbitraje convenido, decide definitivamente relativo a la protesta de que se trata. Antes de fallar se debe escuchar en la medida de lo posible también a la persona que ha sido colocada. Si el fallo afirma que existe una infracción de las normas convenidas, entonces dicho fallo puede hacer constar también

que el expresado fallo sirve al mismo tiempo como un aviso de separación al trabajador colocado ilegalmente, el cual toma efecto al mismo tiempo de entrar legalmente en vigor el fallo, en la inteligencia de que se observe el plazo legal para dar aviso de separación. El fallo de referencia obliga legalmente al empresario y al trabajador.

Párrafo 84.

Los trabajadores que hayan recibido del empresario aviso de separación, pueden protestar dentro de un plazo de 5 días de recibir el aviso, apelando al consejo de los obreros, o al consejo de los empleados;

- 1º.- Si existe una sospecha fundada que el aviso de separación fue dado porque el trabajador es hombre o mujer, porque despliega actividades políticas, militares, religiosas o gremiales, o porque pertenece o nó a una sociedad política, religiosa, profesional o militar;
- 2º.- si el aviso de separación se facilita sin dar los motivos del mismo;
- 3º.- si el aviso de separación se basa en la circunstancia de que el trabajador se ha rehusado a desempeñar permanentemente otros trabajos que los convenidos en ocasión de la colocación;
- 4º.- si el aviso de separación constituye una dureza injustificada, la cual no esté motivada por la conducta del trabajador o las condiciones de la empresa.

Si el aviso de separación se facilita sin plazo y por una razón que da el derecho de separar sin observar el plazo señalado por la ley para la separación, entonces la protesta puede apoyarse también en la no existencia de tal motivo.

Párrafo 85.

El derecho de protesta señalado en el párrafo 84, - cifra 1, no rige para las empresas mencionadas en el párrafo 67, en la medida de que la naturaleza de dichas empresas lo - exija.

El derecho de protesta no existe:

- 1º.- Si se trata de separaciones que se basen sobre una obligación legal, o que se deriven de un - contrato de tarifas, o del fallo de una comi-- sión de avenencia o de otro órgano de arbitra-- je convenido;
- 2º.- si se trata de separaciones que estén motiva-- das por la clausura total o parcial de la in-- dustria.

Párrafo 86.

En los casos de apelación se deben indicar las razo-- nes que intervinieron en la protesta, así como los comprobantes de su procedencia. Si el consejo de los obreros, o el - consejo de los empleados, estima que la apelación es proceden-- te, entonces éste debe procurar alcanzar una inteligencia me-- diante negociaciones con el empresario. Si dicha intelligen-- cia no se logra dentro del plazo de una semana, entonces el - consejo de los obreros, o el consejo de los empleados, o el - trabajador interesado, puede apelar dentro de 5 días adiciona-- les a la comisión de avenencia.

La comisión de avenencia debe suspender la tramita-- ción, en el caso del párrafo 84, fracción 2, si pende un plei-- to judicial con motivo del aviso de separación, o si una de - las partes solicita la suspensión de la tramitación con el ob-- jeto de allanar el terreno para una decisión judicial. La - tramitación sigue su curso, si no se comprueba, dentro de cua-- tro semanas después de suministrar la solicitud de suspensión, que el pleito ha sido armado, o si existe un fallo judicial - legal el cual niegue el derecho de separar sin plazo.

La protesta contra el aviso de separación, y la apelación a la comisión de avenencia, no tienen ningún efecto de aplazamiento.

Párrafo 37.

Se falla relativo a la protesta (párrafo 34) mediante un procedimiento de arbitraje legal.

Si el fallo hace constar que la protesta contra el aviso de separación es válida, entonces se debe imponer al empresario al mismo tiempo la obligación de indemnización para el caso de que se niegue a seguir empleando al trabajador. -- Dicha indemnización se rige por el conjunto del número de -- años que el trabajador en cuestión haya trabajado en la industria, y puede fijarse para cada año hasta el monto de la duodécima parte del salario o sueldo recibido durante el último año de empleo, pero no debe rebasar en su conjunto más de las seis duodécimas partes. En esta conexión se debe tomar en debida consideración tanto la condición económica del trabajador cuanto también la condición económica del empresario. El fallo de referencia es legalmente obligatorio para el empresario y el trabajador interesados.

El empresario ha de notificar, dentro de tres días después de recibir conocimiento de la fuerza obligatoria del fallo emitido por la vía arbitral, al trabajador oralmente o por conducto del correo, si opta por seguir empleando al trabajador en cuestión, o si opta por la indemnización. Si el empresario no facilita ninguna declaración al respecto, entonces se estima que se niega a seguir empleando al trabajador de que se trata.

Párrafo 38.

El empresario está obligado, para el caso de que se resuelva seguir empleando al trabajador y si lo ya ha separado entretanto, a pagar al trabajador su salario o sueldo por el tiempo que haya transcurrido entre la separación y la reinstalación. Se aplica correspondientemente el párrafo 615, fra

se 2, del código civil federal. El empresario tiene el derecho de descontar del sueldo o salario el monto por concepto de ayuda legal, el cual el trabajador haya recibido de la caja para los sin trabajo, o para los pobres, por el tiempo que haya durado su separación, y debe remitir dichas sumas al lugar que los haya facilitado al trabajador.

Párrafo 89.

El trabajador tiene el derecho, si ha concertado entretanto un nuevo contrato de servicio, de negarse a seguir trabajando por su empresario anterior. En este caso está -- obligado a facilitar, oralmente o por correo, a dicho empresario una declaración al efecto. La declaración de referencia la debe suministrar desde luego después de recibir la declaración del empresario señalada en el párrafo 87, fracción 3, pero no más tarde que una semana después de tener conocimiento del entrar en vigor del fallo emitido por la vía de arbitraje. Si no facilita la declaración anteriormente mencionada, -- caduca su derecho de negarse a seguir en el empleo. Si se vale de su derecho de negarse a seguir en el empleo, entonces -- tiene derecho, si ha sido separado entretanto, a indemnización por concepto de su salario o sueldo sólo por el tiempo -- que haya transcurrido entre la separación y el entrar en vigor del fallo emitido por la vía arbitral. El párrafo 88, -- frases 2 y 3, se aplica correspondientemente.

Párrafo 90.

Si fenómenos naturales, u otros sucesos que no se -- pudieron evitar, lo hacen imposible observar los plazos mencionados en los párrafos 81 a 89, entonces la reinstalación -- en el estado prístino se rige por las prescripciones de la -- ley reglamentaria.

C. El Consejo Industrial General.

Párrafo 91.

Si existe, al lado de los consejos industriales in-

dividuales, un consejo industrial general, entonces los primeros son competentes tan sólo en lo que ve a las industrias individuales que representen.

El consejo industrial general, por otra parte, es competente para los asuntos comunes de varias industrias individuales, y para los asuntos relacionados con el conjunto de la industria o empresa.

D. El Prohombre.

Párrafo 92.

El prohombre tiene las tareas y facultades, las cuales competen, con apego a los párrafos 66, 78, cifras 1 a 7, y los párrafos 71, 77, al consejo industrial (consejo de los obreros y consejo de los empleados).

Se aplican correspondientemente los párrafos 67 a 69.

IV. El Allanamiento de Disputas.

Párrafo 93.

El consejo económico de distrito falla en disputas sobre:

- 1º.- La necesidad de establecer una representación industrial en el sentido de esta ley, y la forma y composición de dicha representación;
- 2º.- el derecho de voto o la elegibilidad de un trabajador;
- 3º.- el establecimiento, la competencia y la administración de las representaciones industriales y de la asamblea industrial (véase párrafos 45 a 49);
- 4º.- la necesidad de hacer erogaciones con motivo de la administración de las representaciones industriales;
- 5º.- allanar todas las disputas que se originaren -

con motivo de las elecciones prescritas en esta ley.

Párrafo 94.

Si se trata de empresas o administraciones, las cuales rebasan los límites de competencia de un consejo económico de distrito, o que estén sujetas a la autoridad de un estado relativo a las condiciones de servicio de sus trabajadores, el gobierno de la entidad federal correspondiente declarará competente al consejo económico del estado, o a un consejo económico de distrito. Si, por otra parte, la empresa o administración abarca más del territorio del estado, o está sujeta, en lo que ve a las condiciones de servicio de sus trabajadores, a la autoridad federal, entonces falla el consejo económico federal.

V. Disposiciones Protectoras y Penales.

Párrafo 95.

Está prohibido a los empresarios y sus representantes menguar la libertad de sus trabajadores en lo tocante al ejercicio del derecho de voto para las representaciones industriales, o su derecho de encargarse de, o ejercer la representación industrial legal, o perjudicarlos debido a estos motivos

Párrafo 96.

El empresario necesita de la anuencia de la representación industrial para dar aviso de separación a un miembro de la representación industrial, o cambiarlo a otra industria.

La anuencia de referencia no es necesaria:

- 1º.- Si se trata de separaciones que se inspiren en una obligación que derive de disposiciones legales, o de contratos de tarifas, o se basen sobre el fallo de una comisión de avenencia u otro órgano de arbitraje;
- 2º.- si se trata de separaciones que se hagan menes

ter con motivo de la clausura de la industria;
3º.- si se trata de avisos de separación sin plazo por una razón que la ley autoriza para dar aviso de separación sin plazo.

En el caso de la fracción 2, cifra 3, está permitido protestar con apego al párrafo 34, fracción 2, y el párrafo 86, fracción 2.

Si un aviso de separación sin plazo (fracción 2, cifra 3) ha sido declarado como inválido mediante un fallo judicial legal, o mediante el fallo de la comisión de avenencia, entonces se estima que el empresario haya retirado el aviso. Se aplica correspondientemente el párrafo 89.

Párrafo 97.

Si se necesita la anuencia de la representación industrial, y si dicha representación la niega, entonces el empresario tiene el derecho de apelar a la comisión de avenencia, la cual puede suplementar, mediante su fallo, la anuencia faltante de la representación industrial. La comisión de avenencia no está autorizada para suplir dicha anuencia, si se da cuenta de que el aviso de separación es una infracción de las obligaciones señaladas en el párrafo 95. El empresario está obligado a seguir empleando al trabajador en su industria hasta que la comisión de avenencia haya emitido su fallo.

Párrafo 98.

Se aplican a las representaciones señaladas en los párrafos 62 y 63, correspondientemente las disposiciones de los párrafos 95 a 97.

Dichas disposiciones se aplican a los prohombres en la inteligencia de que el lugar de la representación industrial lo tome la mayoría de los trabajadores de la industria con derecho de voto.

Párrafo 99.

Aquellos empresarios, o sus representantes, que in-

frinjan con propósito la prescripción del párrafo 95, también en la medida de que ésta haya sido declarada aplicable en el párrafo 98, serán penados con una multa hasta de 2,000 marcos, o con prisión.

Los empresarios o sus representantes que contraven-gan con premeditación las prescripciones del párrafo 23, fracciones 2 y 3, serán penados de igual manera.

Se castigará igualmente a los empresarios o sus representantes que dejen con propósito de informar, con apego a los párrafos 71 y 72, a la representación industrial, facilitarle los informes señalados en dichos párrafos, de suministrar las nóminas, los comprobantes necesarios para la aplicación de los contratos de tarifas vigentes, el balance general, o el balance de ganancias y pérdidas, o de aclarar dichos documentos, o que eviten con propósito el cumplimiento en su tiempo oportuno de las obligaciones señaladas.

Aquellos que, bajo violación de las obligaciones señaladas en los párrafos 71 y 72, faciliten, con el fin de engañar, y con el propósito de perjudicar a los trabajadores, en sus exposiciones, informes y comprobantes relativos al estado que guarda la empresa, datos fraudulentos, o supriman determinados datos correctos, serán castigados con prisión hasta de un año, y con multa hasta de 10,000 marcos, o con cualquiera de estas dos penas.

Se da curso a la persecución a este respecto solamente a solicitud de la representación industrial.

Párrafo 100.

Aquellos que divulguen sin autorización informaciones confidenciales, o secretos de la empresa o negocio, los cuales se hayan hecho de su conocimiento en su calidad de miembros de una representación industrial y hayan sido definidos como tales, serán castigados con una multa hasta de 1,500 marcos, o con prisión.

Aquellos que incurrieren en tal delito con el propó

sito de alcanzar para sí mismos o para otra persona una ventaja propietaria, o de dañar al empresario, serán castigados con prisión hasta de un año. El delincuente puede ser castigado, aparte de la pena de prisión, con una multa hasta de -- 3,000 marcos. Si intervienen circunstancias atenuantes, entonces se inflige exclusivamente la multa. El fallo en cuestión puede estipular, además, que se substrayan al delincuente las ventajas que haya adquirido mediante su acto delictuoso.

Se da curso a la persecución de referencia solamente a solicitud del empresario. Está permitido retirar dicha solicitud.

VI. Reglamentación de esta Ley y Disposiciones Transitorias.

Párrafo 101.

El ministro federal de trabajo está facultado para expedir, con la anuencia del consejo federal y una comisión del Reichstag, consistente de 28 miembros, disposiciones reglamentarias a esta ley.

Párrafo 102.

En ocasión de la primera elección, para la cual se han de dar los pasos conducentes a más tardar seis semanas después de entrar en vigor esta ley, llena el cometido que el párrafo 23, fracción 1, señala para el consejo industrial, la comisión de los obreros, la cual debe designar, conjuntamente con la comisión de los empleados, si tal existe, la directiva electoral en una sesión común que su presidente convoca. Si no existe ninguna comisión de obreros, entonces toma su lugar la comisión de los empleados.

Si la comisión de los obreros, o la comisión de los empleados, no cumple con su deber a este respecto, o si no existe ninguna comisión de obreros, ni de empleados, entonces se debe proceder en la manera indicada en el párrafo 23, frac

ción 2.

El empresario debe nombrar para la primera elección del prohombre al trabajador más antiguo con derecho de voto, para fungir como director electoral (párrafo 58, fracción 2).

Párrafo 103.

Entretanto no existan ningunos consejos económicos de distrito, el gobierno central de la entidad federal correspondiente designa a otra autoridad para fungir como substituto en el caso del párrafo 93. Entretanto no existan ningunos consejos económicos de estado, ni un consejo económico federal, el gobierno de la entidad federal correspondiente designa, para los casos del párrafo 94, frase 1, a un substituto desinteresado, y el gobierno federal para los demás casos.

Párrafo 104.

Entran en vigor, al mismo tiempo que esta ley, los cambios siguientes:

I. Se derogan los párrafos 7 a 14 de la disposición sobre contratos de tarifas, comisiones de obreros y empleados, y allanamiento de disputas en las industrias del 23 de diciembre de 1918 (Gaceta Legal Federal, página 1456).

II/ El párrafo 19 de la disposición mencionada bajo I, recibe la forma siguiente:

Se pueden establecer comisiones de avenencia especiales para las empresas y administraciones federales y de los estados individuales. El establecimiento de dichas comisiones se realiza, para las administraciones federales, a base de una disposición del gobierno federal, y para las administraciones de las entidades federales a base de disposiciones expedidas por los gobiernos de las expresadas entidades.

III. Los párrafos 20, etc., de la disposición mencio-

nada bajo I, se cambian de tal modo que tomen siempre el lugar de las comisiones de los obreros y las comisiones de los empleados de las industrias mencionadas en el párrafo 1 de esta ley, los consejos industriales, o, con apego a los párrafos 6 y 78, los consejos de los obreros o los consejos de los empleados, y en las industrias mencionadas en el párrafo 2, los prohombres; y que tomen el lugar de las representaciones mencionadas en el párrafo 12 de la disposición de referencia, las señaladas en los párrafos 62 y 63 de la ley.

IV. El párrafo 134 a, fracción 2, y el párrafo 134 b, fracción 3, de la Ley Industrial, se cambian de tal manera que se considera como aquel que expide el reglamento de trabajo y los suplementos al mismo, el empresario conjuntamente con el consejo industrial. Como firma del consejo industrial, se considera la de su presidente.

V. Se derogan los párrafos 134 d, y 134 h, de la Ley Industrial.

VI. El párrafo 134 c, fracción 1, de la Ley Industrial recibe la forma siguiente:

El reglamento de trabajo, así como cada suplemento al mismo, se debe facilitar, dentro de 3 días después de su expedición, en dos ejemplares a la administración pública inmediata.

VII. El párrafo 13, frase 1, de la disposición relativa a un reglamento provisional sobre los trabajos rurales del 24 de enero de 1919 (Gaceta Legal Federal, página 111), recibe la forma siguiente:

En aquellas industrias en las que exista

un consejo industrial, se debe expedir un reglamento de trabajo, el cual debe exhibirse en un lugar visible.

VIII. En la medida de que otras leyes, disposiciones y contratos de tarifas mencionen comisiones de obreros y comisiones de empleados, toman su lugar, en las industrias mencionadas en el párrafo 1 de esta ley, los consejos industriales, o, con apego a los párrafos 6 y 78, los consejos de los obreros o los consejos de los empleados; y en las industrias mencionadas en el párrafo 2, los prohombres; y en las industrias mencionadas en los párrafos 62 y 63 las representaciones señaladas allí.

Párrafo 105.

Si no ha sido expedida hasta el 31 de diciembre de 1920 la ley sobre el balance industrial mencionado en el párrafo 72, entonces se debe facilitar al consejo industrial un balance de ganancias y pérdidas con apego a las disposiciones del Código Comercial.

Párrafo 106.

Esta ley entra en vigor con el día de su promulgación. Al mismo tiempo se derogan las leyes de las entidades federales relativas a los consejos industriales.

Con la celebración de la primera elección después de entrar en vigor esta ley, dejan de existir los consejos industriales existentes, los consejos de obreros y las comisiones de obreros y de empleados que existieren en cualesquiera industrias.

Berlín, el 4 de febrero de 1920.

5. La Socialización, el Trabajo y los Consejos Obreros #) en la Constitución Federal.

1. La Socialización.

Artículo 156.

La Federación tiene el derecho de transformar, mediante la legislación, sin perjuicio de la indemnización y aplicando, con apego a su sentido, las disposiciones que rigen para la expropiación, empresas económicas privadas, que sean idóneas para la explotación en mancomún, en propiedad común. La Federación puede participar ella misma, o hacer participar a los estados federales o las comunas en la administración de empresas y conjuntos de empresas económicas, o asegurarse de otro modo una influencia preponderante.

La Federación tiene, asimismo, si intervienen necesidades urgentes, el derecho de reunir, mediante la legislación y para los fines de una explotación común, a empresas o conjuntos de empresas económicas sobre la base de la administración autónoma, con el objeto de asegurar la colaboración de todas sus partes integrantes, hacer participar al empresario y a los trabajadores en la administración, y arreglar la producción, elaboración, distribución, el aprovechamiento, la fijación de los precios, así como la importación y exportación de los productos industriales con apego a principios económicos generales.

Las sociedades industriales y económicas y sus asociaciones deben, a su solicitud y teniendo en consideración su constitución y su naturaleza peculiar, ser admitidas en el seno de la empresa común.

#) Consejos de obreros y consejos de empleados.

Nota del Traductor.

6. La Ley Sobre el Balance Industrial del 5 de Febrero de 1921.

1. Nota Introdutora.

La ley sobre el balance industrial, del 5 de febrero de 1921, otorga, a los consejos industriales de aquellas empresas que estén obligadas a llevar libros comerciales, el derecho de informarse, mediante un balance industrial que el empresario debe suministrar, en lo relativo a la marcha de la empresa (párrafo 72 de la ley sobre los consejos industriales). Dicha ley constituye el comienzo de un nuevo desarrollo de nuestro derecho obrero.

Si los consejos industriales quieren llenar en efecto las tareas encomendadas a ellos por la constitución federal y la ley sobre los consejos industriales, cometido que es triba en colaborar en el desarrollo de las fuerzas productoras de la economía política, y en el aumento de la eficiencia de las empresas, no puede prescindirse de la cooperación de los consejos industriales tampoco en esta dirección.

El parlamento federal ha sancionado la siguiente ley, la cual se publicó con la anuencia del consejo federal.

2. Texto de la Ley Sobre el Balance Industrial.

Párrafo 1.

El balance industrial que se debe suministrar, según el párrafo 72 de la ley sobre los consejos industriales del 4 de febrero de 1920 (Gaceta Legal Federal, página 147), debe levantarse con apego a los principios legales que rigen para la empresa en materia del balance, y formularse de tal modo que se desprendan de él los detalles del debe y haber de la empresa de una manera que baste ya de por sí, e independientemente de otros documentos, para formarse un juicio cabal relativo a la condición que guarda la empresa con respecto a su propiedad. No se toma en esta conexión en considera-

2.- El Derecho Obrero #), la Libertad de Asociación, la Obligación de Trabajar y el Derecho a Manutención.

Artículo 157.

El trabajo se encuentra bajo la protección especial de la Federación.

La Federación crea un derecho obrero uniforme.

Artículo 158.

El trabajo intelectual, el derecho de los autores, de los inventores y artistas, disfruta de la protección y el fomento por parte de la Federación.

Se debe procurar fomentar y proteger las producciones de la ciencia, el arte y la técnica alemanas, mediante convenciones con otras naciones también en el extranjero.

Artículo 159.

Se garantiza la libertad de asociación para cada uno y todas las clases de la población, con el objeto de proteger y fomentar las condiciones del trabajo y de la industria. Todos los convenios y todas las medidas que tengan por fin trastornar dicha libertad, son inválidos.

Artículo 160.

Aquellos que desempeñen cargos como empleados u obreros, tienen derecho a disfrutar del tiempo libre necesario para hacer uso de sus derechos civiles y, en la medida de que esto no perjudique considerablemente a la empresa, también para el ejercicio de cargos públicos honorarios confiados a ellos. La ley estipula en qué medida aquellas personas tienen derecho a remuneración.

Artículo 161.

La Federación establece, con la colaboración adecuada de los asegurados, un sistema comprensivo de seguros para la conservación de la salud y la capacidad para el trabajo, -----

#) Derecho de los obreros y derecho de los empleados.

para la protección de las madres, y para hacer provisión contra las consecuencias económicas de la vejez, de la debilidad y los accidentes de la vida.

Artículo 162.

La Federación se empeñará, en la medida de su capacidad, por un arreglo internacional de las condiciones legales de los trabajadores, el cual tenga por fin lograr para toda la clase trabajadora de la humanidad una medida mínima de derecho social.

Artículo 163.

Cada alemán tiene, sin perjuicio de su libertad personal, la obligación moral de hacer uso de sus facultades físicas e intelectuales en una forma que fomente el bienestar del conjunto.

Se debe proporcionar a cada alemán la posibilidad de ganarse su vida mediante trabajos económicos. El gobierno se encargará de facilitarle lo necesario para su vida en la medida de que no sea posible proporcionarle una oportunidad adecuada de trabajo. Se expedirán leyes especiales para arreglar los detalles de esta materia.

Artículo 164.

La clase media independiente del campo, así como de las esferas industriales y comerciales, debe ser protegida mediante la legislación y por conducto de la administración, y en contra de gravámenes excesivos y una explotación indebida.

3. Los Consejos Industriales y los Consejos Económicos.

Artículo 165.

Los obreros y empleados están llamados a colaborar, con los empresarios y sobre una base de igualdad con ellos en el arreglo de las condiciones del trabajo y salario (suelo), así como en el desarrollo económico del conjunto de las

fuerzas productoras. Se legalizan las organizaciones de ambas partes y sus convenios.

Los obreros y empleados reciben, para la protección de sus intereses económicos y sociales, representaciones legales en forma de CONSEJOS OBREROS #) INDUSTRIALES, CONSEJOS OBREROS DE DISTRITO para las esferas económicas individuales, y un CONSEJO OBRERO FEDERAL.

Los consejos obreros de distrito y el consejo obrero federal se reúnen, para el cumplimiento del conjunto de las tareas económicas, y para la cooperación en la aplicación de las leyes sociales, con las representaciones de los empresarios y demás círculos populares interesados, para formar CONSEJOS ECONOMICOS DE DISTRITO y un CONSEJO ECONOMICO FEDERAL. Los consejos económicos de distrito y el consejo económico federal deben establecerse de tal manera que estén representados en ellos todos los grupos profesionales de importancia con apego a su significación económica y social.

El gobierno federal ha de suministrar, al consejo económico federal para su dictamen, y antes de su presentación al parlamento federal, los proyectos de ley relativos a la política social y económica, que revistan una importancia fundamental. El consejo económico federal tiene el derecho de presentar por su propia cuenta tales proyectos. Si el gobierno federal no da su anuencia, entonces el consejo económico federal debe, a pesar de la negativa, presentar su proyecto al parlamento federal conjuntamente con la fundación de su punto de vista. El consejo económico federal puede hacer defender su proyecto de ley en el parlamento federal por conducto de uno de sus miembros.

Se pueden confiar a los consejos obreros y los consejos económicos funciones administrativas y de control en los terrenos de su competencia.

#) Consejos de los obreros y consejos de los empleados.

Compete exclusivamente a la Federación señalar la forma y las tareas de los consejos obreros y los consejos económicos, así como la relación que éstos deben guardar con respecto a otros órganos sociales con una administración autónoma.

ción aquella parte de la propiedad del empresario que no se emplee en la explotación de la empresa.

(ACLARACION: El párrafo 72 sobre los consejos industriales tiene el tenor siguiente:

"Los consejos industriales pueden exigir, en industrias cuyo empresario esté obligado a llevar libros comerciales, y que empleen como regla común al menos 300 trabajadores o 50 empleados, que se facilite a las comisiones industriales, o si tales no existen, a los consejos industriales, a partir del primero de enero de 1921, anualmente, y con apego a una ley que se debe expedir al efecto, un balance de la empresa, así como un balance especial de pérdidas y ganancias para el ejercicio transcurrido. Dichos balances deben suministrarse para su inspección, conjuntamente con una fundación de los mismos, a más tardar seis meses después de transcurrido el ejercicio comercial.

Los miembros de la comisión industrial, o del consejo industrial, están obligados a guardar reserva relativa a las comunicaciones confidenciales que el empresario les haya hecho.")

Párrafo 2.

Se debe facilitar, con el motivo de fundar el balance industrial, información relativa a la significación y las conexiones de las partidas individuales del mismo. Dicha información debe inspirarse en los documentos que sirvieron de base al balance, como por ejemplo, el inventario, el balance de las materias primas, la cuenta corriente, los gastos de explotación, etc. No existe ninguna obligación de suministrar dichos documentos mismos. Se debe hacer hincapié especial en cambios importantes que hayan ocurrido durante el ejercicio comercial. Si sumas activas o pasivas han sido retiradas, durante el ejercicio comercial, del capital de explotación y agregadas al caudal que no forma parte del capital de explotación, o han sido extraídas del caudal que no forma parte del capital de explotación y agregadas a este último, entonces se debe dar fe, en ocasión de la suministración del balance industrial, de dichas sumas en una exposición especial.

Si una industria consiste de varias empresas, entonces se debe aclarar, en ocasión de la suministración del balance industrial, y en la medida de que la naturaleza de la industria, y de las empresas que formen parte de ella, lo per

mita, la condición que las empresas individuales guardan.

Párrafo 3.

Aparte de los consejos industriales individuales, -- disfruta también el consejo industrial general (véase párrafo 50 de la ley sobre los consejos industriales) del derecho de exigir la suministración y fundación del balance comercial -- (párrafos 1 y 2).

Párrafo 4.

Se aplican, al balance de ganancias y pérdidas que se ha de suministrar con apego al párrafo 72 de la ley sobre los consejos industriales, correspondientemente las prescripciones de los párrafos 1 a 3.

Párrafo 5.

Se puede exigir por primera vez la suministración -- y fundación de un balance industrial, así como de un balance de ganancias y pérdidas, para el último ejercicio comercial -- transcurrido antes del primero de enero de 1921.

Párrafo 6.

Esta ley surte sus efectos a partir del primero de febrero de 1921.

7.- El Arbitraje en las Industrias.

1.- Introducción.

El arbitraje en las industrias es una parte de nuestro nuevo derecho obrero. Mientras que antes el empresario - allanaba en la mayoría de los casos independientemente y sin la intervención de nadie las disputas que surgieron entre los trabajadores y la empresa, se coloca ahora entre ambas partes una autoridad cuyo cometido es el de intervenir en las disputas con el motivo de allanarlas, y la cual está también facultada para emitir en algunos casos previstos especialmente fallos, los cuales obligan de antemano legalmente a ambas partes a la disputa, o cuyos laudos pueden ser declarados legalmente obligatorios por otras autoridades competentes.

2. Las Bases Legales.

El arbitraje industrial de hoy día descansa legalmente en lo general en la sección III del reglamento sobre - contratos de tarifas, comisiones de obreros y de empleados, y el allanamiento de disputas industriales del 23 de diciembre de 1918.

Como se tiene el propósito de reformar dentro de un tiempo relativamente corto, y sobre bases nuevas, el arbitraje industrial mediante una ley federal, el reglamento del 23 de diciembre de 1918 seguirá en vigor sólo por corto plazo. - La promulgación de la nueva ley federal antes mencionada abolirá el reglamento del 23 de diciembre de 1918.

3.- Competencia Arbitral.

Las disposiciones relativas al arbitraje industrial se aplican a las disputas entre los trabajadores y los empresarios. Existen, sin embargo, en esta conexión dos límites, - los cuales no se deben rebasar. Dichos límites circunscriben la competencia de los órganos de arbitraje industrial, aunque con más o menos elasticidad. Se debe tratar, para que las comisiones o juntas de avenencia o arbitraje puedan entrar en funciones, de:

- a) Disputas relativas al trabajo;
- b) disputas comunes;
- c) disputas individuales en casos excepcionales.

a) Las Disputas que se Deriven del Trabajo.

No se admiten, para la primera condición, a saber, - la existencia de disputas relacionadas con el trabajo, ningunas excepciones, aunque los empresarios se empeñarán siempre en negar la existencia de tales disputas de trabajo y procurarán interpretarlos como "asuntos administrativos" que se oponen a las "disputas sobre el trabajo". Disputas relativas al trabajo existen, según el párrafo 20 del reglamento del 23 de diciembre de 1918, "si no ha sido posible llegar a un acuerdo entre ambas partes contrincantes relativo a las condiciones - del salario (sueldo) y DEMAS condiciones relacionadas con el trabajo". Forman parte de "las condiciones relacionadas con el trabajo" todos los derechos y todas las obligaciones de - los trabajadores que se deriven de contratos o de disposiciones legales al respecto, en particular, todos los derechos y obligaciones que se encuentren consignados en la ley sobre - los consejos industriales, así como en su sección relativa a "tareas y facultades de los consejos industriales" (véase párrafo 66, etc., de la ley sobre los consejos industriales). - Si el empresario se niega a reconocer como válida alguna de - estas tareas y facultades, entonces existe siempre una disputa de trabajo, la cual faculta para apelar a los órganos de - arbitraje.

En todos los casos en los que la junta de conciliación ha de fallar, rige el antiguo arreglo hasta que dicho órgano haya rendido su fallo. La directiva no tiene el derecho de acordar independientemente otras medidas.

Si, por ejemplo, los trabajadores tienen la obligación de "ayudar, por conducto de su consejo industrial, al - empresariomediante sus consejos", dicho consejo industrial no

tiene todavía en la actualidad el derecho legal de exigir una aplicación estricta de susodichos consejos, o de vigilar su aplicación, pero tiene, a pesar de esto, la facultad de apelar a las autoridades de arbitraje, si el empresario descuida sistemáticamente regirse por los expresados consejos, o si se rehusa a aceptarlos. Un ejemplo de esta interpretación se encuentra también consignado en la nota al párrafo 70 del reglamento relativo a los consejos industriales, en el comentario del doctor Roser referente a la colaboración del consejo industrial en la administración de las instituciones de la beneficencia industrial. El citado doctor Roser, el cual es consejero en el ministerio federal de tráfico, interpreta la mencionada "colaboración en la administración" en el sentido de que estriba tan sólo en la "colaboración para la fijación de las normas de la administración", pero que la administración compete, dentro de los límites de estas normas, a los órganos administrativos.

b) Disputas Comunes.

La segunda condición que se debe llenar para que sea lícito apelar a las autoridades de arbitraje, avenencia, o conciliación, estriba en la existencia de "disputas comunes". En contraposición con las disputas comunes se encuentran las "disputas individuales", las cuales no son en lo general de la competencia de las autoridades de arbitraje, y se tramitarán en lo futuro en los JUZGADOS OBREROS, los cuales todavía han de establecerse.

Existen disputas comunes cuando el conjunto de los trabajadores de una industria, o de un servicio o una administración públicos, o un grupo de obreros o empleados se oponen en una disputa al empresario, un conjunto de empresarios, o una administración o servicio públicos (al jefe de una administración o servicio, o sus representantes).

Pero existe también una disputa común, si la disputa de UN trabajador con el empresario, o la administración o

el servicio públicos reviste un interés general para el conjunto de los trabajadores de la administración o el servicio públicos, la generalidad de los trabajadores de una industria, o un grupo de trabajadores de una o más industrias. Si se trata de una disputa entre un trabajador individual y el empresario que tiene por fin elucidar una cuestión determinada que reviste significación fundamental también para los derechos y obligaciones comunes del conjunto de los trabajadores, entonces existe asimismo una disputa común, aunque ésta tenga a primera vista el aspecto de una disputa individual. Puede tratarse, por ejemplo, en una tal disputa de una interpretación nueva de una disposición de la ley sobre los consejos industriales, la cual afectará todo el conjunto de los trabajadores; o se puede tratar de una disputa cuya resolución conduce a una reforma de las condiciones del trabajo para una mayoría de los trabajadores. Esto puede suceder, por ejemplo, en el caso de una queja por parte de UN trabajador relativo a la aplicación del reglamento de trabajo convenido. O la disputa puede conducir a una nueva clasificación con respecto a las tarifas, a un nuevo arreglo referente a las licencias o el plazo y la duración de las mismas, etc.

c) Disputas Individuales.

La ley hace algunas excepciones a la condición de la existencia de disputas comunes. Los casos que se encuentran incluidos en las referidas excepciones, se substraerán probablemente, después del establecimiento de los juzgados obreros, en la mayoría de los casos a la jurisdicción de las autoridades de avenencia. Pero por el tiempo que corre está permitido apelar en disputas individuales a las autoridades de conciliación:

- a) Si se trata de dar aviso de separación y separar a trabajadores según los párrafos 80, etc., del reglamento sobre los consejos industriales, así como en el caso de facilitar aviso de separación

y de separar a miembros de los consejos industriales según los párrafos 91 a 93 del reglamento sobre los consejos industriales;

- b) a base de la ley relativa a los inválidos con graves perjuicios del 6 de abril de 1920 (párrafo 23).

4. La Relación que las Juntas de Avenencia Legales Guardan con Respecto a las Juntas de Avenencia Convenidas Mutuamente.

Rige en esta materia el principio general del reglamento del 23 de diciembre de 1918, según el cual se deberá apelar, en los casos de disputas que se deriven de contratos de tarifas, o de otros convenios celebrados entre los empresarios y trabajadores, preferentemente a las juntas de conciliación especiales convenidas entre ambas partes, en la medida de que no hayan expresamente sido declaradas competentes, en el contrato de tarifas, las comisiones generales legales de avenencia, o en la medida de que no sean competentes las comisiones legales de avenencia a base de disposiciones legales.

5. El Derecho de Apelación.

El derecho de apelación lo tienen, en asuntos que son de la competencia de las comisiones de avenencia, los empresarios, los jefes de las administraciones y servicios públicos, los consejos industriales y el trabajador individual en la medida de que la ley le otorgue este derecho, como por ejemplo, en el caso del párrafo 82 del reglamento sobre los consejos industriales, que trata de dar injustificadamente aviso de separación. También pueden apelar a las juntas especiales de conciliación, con apego al párrafo 24, 2, del reglamento sobre las juntas especiales de avenencia, o el párrafo 23 del reglamento general sobre las juntas de avenencia del 23 de diciembre de 1918, las asociaciones económicas de aquellas personas o conjuntos de personas que tienen el derecho de ape

lación, las sociedades de los empresarios y los gremios. Pero las juntas o comisiones de avenencia pueden entrar en funciones también por su propia cuenta y sin que medie una apelación especial, si no ambas partes contrincantes se rehusan a valerse de la intervención de dichos órganos (párrafos 24 y 25 del reglamento sobre las juntas especiales de conciliación).

6. Reglamento de Trabajo para las Juntas de Conciliación.

Los nueve delegados electos por los trabajadores se reúnen, aplicando correspondientemente el párrafo 32 del reglamento sobre los consejos industriales, prácticamente con los tres representantes nombrados por la empresa o administración, y el presidente imparcial tan pronto como sea posible después de la elección, con el fin de acordar lo conducente referente a un reglamento de trabajo. Dicho reglamento contiene disposiciones detalladas relativas a las invitaciones para las sesiones (como por ejemplo, 8 días con anticipación y por escrito), la manera de otorgar la palabra en los debates, el modo de infligir las penas, la publicación de los fallos, etc. (véanse las notas al párrafo 32 del reglamento sobre los consejos industriales).

7. La Tramitación de las Disputas Ante la Comisión de Avenencia.

Para la tramitación de las quejas ante la comisión o junta de avenencia rigen los párrafos del reglamento del 23 de diciembre de 1918.

Después de suministrarse una apelación, el presidente de la comisión de avenencia comienza la tramitación mediante la invitación y el examen de las personas que sean partes a la disputa, así como de las personas que sirvan para facilitar informaciones y los expertos señalados por las partes contrincantes (párrafo 23 del reglamento del 23 de diciembre

de 1918). El referido presidente puede conminar, para el caso de la no comparecencia de una de las partes contrincantes o de un representante (no de un informador), con una multa - hasta de 100 marcos, o aplicar dicha multa para el caso de no comparecencia injustificada.

Las partes contrincantes pueden hacerse representar por conducto de representantes o delegados de sus asociaciones económicas.

Después de invitar el presidente a los asesores, - las partes contrincantes y los informadores, se reúne la comisión de avenencia y fija, mediante el examen de ambas partes, los puntos en disputa y las condiciones que medien para formarse un criterio correcto relativo a los mismos. En esta audiencia cada miembro de la comisión de avenencia tiene el - derecho de hacer preguntas a las partes contrincantes, a sus representantes o los informadores (párrafo 24 del reglamento del 23 de diciembre de 1918).

Si la referida audiencia no basta para poner la materia en claro, entonces se debe aplazar la tramitación con - el objeto de invitar a nuevos informadores, testigos o expertos. En todo este procedimiento se debe obrar con gran cautela, ya que al arbitraje no sirve su propósito si se aplican - máquinalmente y sin inteligencia los párrafos de las disposiciones legales. Lo que importa ante todo, es allanar de ve--ras las disputas, lo cual puede lograrse sólo si se toman en debida consideración la condición social y económica de los - trabajadores, y los verdaderos intereses del conjunto.

Después de poner en claro la situación, se debe dar una oportunidad a las partes contrincantes para expresarse durante la tramitación, en la cual ambas partes estén presen---tes, con respecto a las razones aducidas por la parte contraria y las opiniones externadas por los informadores (párrafo 25 del reglamento del 23 de diciembre de 1918).

8.- La Terminación del Procedimiento.

a) Conciliación.

La terminación del procedimiento que corresponde - más a la naturaleza del arbitraje, es la terminación mediante una conciliación de ambas partes, y este es el fin que se debe buscar en cada caso. Se debe procurar, por lo tanto, después de la audiencia, lograr una conciliación entre ambas partes contrincantes (párrafo 25 del reglamento del 23 de diciembre de 1918).

Si se logra una conciliación, entonces se debe, si no ambas partes se oponen, publicar su contenido en una declaración que en la medida de lo posible todos los miembros de la junta de avenencia y los representantes de ambas partes firmen. Si miembros individuales de la junta de avenencia no firman la declaración, esto no reviste ninguna importancia desde el punto de vista legal. Sin embargo, la firma de las partes contrincantes, del empresario o representante de la administración pública, del consejo industrial, del trabajador, o de los representantes de los anteriores, de los delegados de las asociaciones económicas o gremios, da al convenio la fuerza de un contrato legal.

b) Juicios Arbitrales.

Si no es posible lograr ninguna reconciliación entre las partes contrincantes, entonces la comisión de avenencia emite, con mayoría sencilla de votos, un laudo arbitral, el cual abraza todos los puntos en disputa (párrafo 27 del reglamento del 23 de diciembre de 1918). El fallo arbitral, sin embargo, puede asentar también que la comisión de avenencia no se considera competente para determinadas disputas, o que no puede fallar en tales o cuales cuestiones. Si el presidente de la comisión de avenencia no emite su voto y hace de este modo una mayoría imposible, o si un vocal no vota, lo cual equivale a una no aceptación, entonces es imposible fa--

llar por medio de un laudo arbitral. Si por lo contrario, ambas partes reconocen el fallo arbitral, entonces esto asume el carácter de un contrato. Pero también otra autoridad puede declarar el fallo arbitral como obligatorio a base, por ejemplo, de la ley relativa a los inválidos con perjuicios graves del 6 de abril de 1920 (párrafo 13). Después de la promulgación de la ley federal relativa al arbitraje, las juntas de avenencia de las entidades federales y la junta federal de avenencia que van a establecerse, serán investidas con la facultad de declarar un fallo arbitral obligatorio.

Si el fallo fue emitido según el reglamento del 12 de febrero de 1920 y con la violación de las prescripciones de dicho reglamento, entonces el comisario gubernamental que es competente en esta materia, puede disponer que el fallo regrese a la comisión de avenencia para su reconsideración.

c) Decisiones.

Decisiones son juicios arbitrales que tienen de antemano fuerza obligatoria legal a base de disposiciones especiales legales al efecto. Bajo esta categoría se comprenden los casos en los que la junta de avenencia puede fallar con fuerza obligatoria, según el reglamento sobre los consejos industriales del 3 de marzo de 1921, si se trata de avisos de separación a trabajadores individuales (párrafos 30, etc.), o a miembros de consejos industriales y a prohombres (párrafos 91, etc.); si se trata de protestas contra colocaciones (párrafo 78), si no es posible lograr un acuerdo relativo al reglamento de trabajo (párrafo 76), y hasta que se establezcan los consejos económicos de distrito, también en el caso de la pérdida de la calidad de miembro en un consejo industrial (párrafos 43 y 59), o en ocasión de la disolución de todo el consejo industrial (párrafos 45 y 59) debido a un descuido notorio de sus obligaciones, y en ocasión del nombramiento de un consejo industrial interino (párrafo 47, 2).

9. Publicación del Fallo.

La conciliación habida y el fallo arbitral obligatorio (la decisión) adquieren desde luego fuerza legal. Aquellos juicios arbitrales, por otra parte, que no asumen desde luego fuerza legal, deben mandarse a las partes contrincantes con la solicitud de declararse respecto a su aceptación dentro de un plazo señalado por la comisión de avenencia. Si ambas partes dan su anuencia, entonces el fallo se considera como aceptado y adquiere por esta circunstancia el carácter de un contrato. Si ambas partes, o una parte sola, se niegan a aceptar el fallo, o si al menos una de las partes contrincantes no expresa su voluntad, entonces el fallo se considera como rehusado.

10. Declaración de la Fuerza Obligatoria de un Fallo.

También un fallo no aceptado puede ser declarado obligatorio, con lo que adquiere la fuerza legal de un fallo aceptado. Hemos tratado esta materia ya bajo el título "b - juicios arbitrales".

11. Revisión.

El proyecto de ley federal sobre el arbitraje hace provisión para un procedimiento doble de revisión, el cual entrará en vigor desde luego después de la promulgación de la ley federal relativa al arbitraje, y será obligatorio también para las comisiones especiales de avenencia.

Llámase asimismo la atención a las "normas del ministro federal de trabajo relativas al arbitraje" (véase página).

8. Reglamento Relativo a los Contratos de Tarifas, las Comisiones de Obreros y de Empleados y el Allanamiento de Disputas de Trabajo del 23 de Diciembre de 1918.

(Gaceta Legal Federal, Página 1456).

El Siguiente Reglamento es la Redacción - del 31 de Mayo de 1920, la cual Toma en Consideración la Disposición Relativa a la Reforma del Mismo (Gaceta Legal Federal Página 1128).

Primera Sección.

Contratos de Tarifas.

Párrafo 1.

Si las condiciones para la celebración de contratos de trabajo entre asociaciones de trabajadores y empresarios - individuales, o asociaciones de empresarios, se encuentran - arregladas mediante un contrato escrito (CONTRATO DE TARIFAS), entonces contratos de trabajo entre las personas participantes en el contrato de tarifas son nulas en la medida de que - sus disposiciones discrepen de las prescripciones del contrato de tarifas. Sin embargo, disposiciones discrepantes son - válidas en la medida de que el contrato de tarifas las admita en principio, o en la medida de que señalen un cambio de las condiciones del trabajo a favor de los trabajadores y no hayan sido excluidas expresamente en el contrato de tarifas. - El lugar de los acuerdos que son inválidos, lo toman las disposiciones correspondientes del contrato de tarifas.

PERSONAS PARTICIPANTES en el sentido del párrafo 1 son empresarios y trabajadores que sean partes contratantes - del contrato de tarifas, o miembros de las asociaciones contratantes, o que lo hayan sido en ocasión de la celebración - del contrato de trabajo, o que hayan celebrado el contrato de trabajo teniendo en cuenta el contrato de tarifas.

Párrafo 2.

La oficina federal del trabajo puede declarar como generalmente obligatorios aquellos contratos de tarifas que - hayan alcanzado una importancia preponderante, en lo referen-

te al desarrollo de las condiciones del trabajo de la profesión de que se trate, en el territorio para el cual rige el contrato de tarifas. En este caso los contratos de tarifas rigen dentro de su territorio correspondiente, en el sentido del párrafo 1, también para contratos de trabajo que caigan, según la naturaleza del trabajo, bajo el contrato de tarifas de que se trate, aunque el empresario o trabajador o ambos no participen en el contrato de tarifas.

Si un contrato de trabajo cae bajo las estipulaciones de varios contratos de tarifas que obliguen generalmente, entonces rige en casos de disputa, y a reserva de una disposición distinta por parte de la oficina federal del trabajo, aquel contrato de tarifas que contenga disposiciones para el mayor número de contratos de trabajo de la industria o del departamento correspondiente de la industria.

Párrafo 3.

La oficina federal del trabajo externa su opinión, con motivo de lo dicho en el párrafo 2, sólo a solicitud. Cada parte contratante del contrato de tarifas tiene el derecho de formular dicha solicitud, así como las asociaciones de empresarios o trabajadores cuyos miembros se verían afectados por la declaración de la oficina federal del trabajo.

Las partes contratantes deben agregar a su solicitud el original o una copia certificada oficialmente del contrato de tarifas. Si otras asociaciones levantan la solicitud, entonces la oficina federal del trabajo debe exigir los expresados documentos a las partes contratantes, las cuales están obligadas a dar curso a dicho requerimiento.

Párrafo 4.

La oficina federal del trabajo publica la solicitud. En la publicación de referencia se debe indicar hasta qué plazo se pueden formular objeciones. Se debe dar, además, a las asociaciones que formen partes contratantes del contrato de tarifas, una oportunidad para expresar su criterio al respec-

to.

Transcurrido el plazo señalado en la fracción 1, la oficina general del trabajo falla en lo relativo a la solicitud, tomando en consideración las objeciones formuladas. Su fallo es definitivo. Si la oficina federal del trabajo falla en favor de la solicitud, entonces ha de estipular al mismo tiempo cuando el contrato de tarifas surte efectos obligatorios.

Párrafo 5.

Los contratos de tarifas con fuerza obligatoria general deben inscribirse en el registro de tarifas con indicación del territorio para el cual rigen, así como del tiempo en que comienza la fuerza obligatoria general. La oficina federal del trabajo, o una autoridad señalada por la misma, lleva dicho registro con apego a las disposiciones de la oficina general del trabajo. Los originales o las copias certificadas de los contratos de tarifas se deben guardar como suplementos al registro de tarifas.

Cualquiera persona que sea tiene el derecho de inspeccionar el registro de tarifas y sus suplementos durante las horas reglamentarias de servicio. Los empresarios y trabajadores a los cuales el contrato de tarifas obligue en consecuencia de la declaración de la oficina general del trabajo, pueden exigir, además, a las partes contratantes, y contra el reembolso de los gastos, una copia o un ejemplar impreso del contrato de referencia.

Las inscripciones en el registro de tarifas deben publicarse. En esta ocasión, se debe llamar la atención sobre las disposiciones de la fracción 2.

Párrafo 6.

Si un contrato de tarifas ha sido declarado generalmente obligatorio, entonces las prescripciones de los párrafos 2 a 5 rigen correspondientemente también para cambios que sufre dicho contrato.

Párrafo 6a.

La Gaceta Federal del Trabajo publica, con apego a las disposiciones del Ministro Federal de Trabajo y por cuenta de las partes contratantes, todos los avisos que se refieren a la fuerza obligatoria general de contratos de tarifas.

Párrafo 6b.

Los empresarios y las asociaciones económicas de empresarios y trabajadores, los cuales constituyan partes contratantes de un contrato de tarifas, están obligados a facilitar, dentro del plazo de dos semanas después de la celebración del convenio y libre de gastos, a la oficina federal para la intervención en la busca de trabajo, así como a cada una de las oficinas de las entidades federales para la intervención en la busca de trabajo (oficinas locales para la busca de trabajo, oficinas centrales de información) para cuyo distrito rige el contrato de tarifas, 2 copias o impresiones del contrato de tarifas, así como de todas las adiciones y cambios habidos en el mismo. De igual manera se debe anunciar la cancelación o el aviso de cancelación (esto último lo debe facilitar la parte contratante que da el aviso) de un contrato de tarifas con indicación del plazo, en el cual deja de regir el contrato de tarifas. Las oficinas de las entidades federales para la intervención en la busca de trabajo, pueden exigir, contra el reembolso de los gastos, la entrega de copias o impresiones adicionales de los contratos de tarifas para las sucursales de su jurisdicción.

Las partes contratantes deben facilitar, a la administración central de la entidad federal, o a una oficina señalada por ésta, una copia o un ejemplar impreso de cada uno de los documentos mencionados en la fracción 1, frase 1, para el uso de los inspectores industriales en cuyo distrito radican industrias de las partes contratantes.

Si una de las personas que tengan obligación para llenar lo prescrito en las fracciones 1 y 2 llena dichos re-

quisitos, esta circunstancia descarga a las demás personas - que tengan la misma obligación.

Si no se cumplen las obligaciones señaladas en los incisos 1 y 2, entonces la oficina federal para la intervención en la busca de trabajo está facultada para multar a los morosos, después de una conminación anterior, con una multa disciplinaria hasta de 300 marcos. La decisión de la oficina federal para la intervención en la busca de trabajo es definitiva en esta materia. Sin embargo, una disculpa posterior satisfactoria puede resultar, según el caso, en una disminución o cancelación completa de la multa. Las penas disciplinarias señaladas en esta fracción se cobrarán a manera de impuestos federales y se usarán para el desarrollo del archivo de tarifas en la oficina federal para la intervención en la busca de trabajo.

Segunda Sección.

Las Comisiones de Obreros y las Comisiones de Empleados.

Los párrafos 7 a 14, que integraron esta sección, - han sido derogados, en virtud del párrafo 104 I de la ley sobre los consejos industriales.

Tercera Sección.

El Allanamiento de Disputas Resultantes - del Trabajo.

Párrafo 15.

Se establecen, (hasta que una nueva ley arregle la materia definitivamente, y con reserva de lo dispuesto en el párrafo 19 de este reglamento), para los fines del allanamiento de disputas resultantes del trabajo, comisiones de avenencia para los distritos, para los cuales la ley relativa al servicio de ayuda patriótica (párrafo 9, fracción 2, y párrafo 10, fracción 3) autoriza el establecimiento de tales comisiones, y en los sitios donde estaban radicadas las antiguas

comisiones de avenencia. Las referidas comisiones se establecerán con apego a las prescripciones siguientes:

Las comisiones de avenencia constan de 2 representantes permanentes y de un representante no permanente tanto para los empresarios cuanto para los trabajadores de su distrito. Se puede elegir, además, un presidente imparcial con apego a la fracción 4 de este párrafo.

Los representantes permanentes de los empresarios y de los trabajadores en las comisiones antiguas de avenencia, y sus substitutos, entran en la misma calidad en las comisiones nuevas. La administración central de la entidad federal, en cuyo territorio la comisión de avenencia tiene su asiento, nombra, para tomar el lugar de los representantes permanentes y de sus substitutos que se separaren, a otros representantes y substitutos en la medida de lo posible con apego a listas de personas idóneas que las asociaciones económicas de los empresarios o de los trabajadores puedan suministrar con dicho motivo.

Si la comisión de avenencia se pone de acuerdo para desempeñar sus negocios sin la intervención de un presidente imparcial, entonces elige a un presidente y a un substituto del mismo del seno de los representantes permanentes de los empresarios o de los trabajadores de la comisión. Elige, en el caso contrario, a un presidente imparcial y a un substituto imparcial del mismo. La comisión puede acordar también valerse de un presidente imparcial tan sólo para casos individuales. En este caso ha de elegir a un tal presidente para cada ocasión. En todos estos casos el conjunto de los representantes permanentes, y en la medida de que éstos tengan impedimento, sus substitutos, acuerdan y eligen con mayoría sencilla de votos. En caso de empate, o si por otros motivos el resultado de las elecciones resultare insuficiente, el gobierno central de la entidad federal (fracción 3, frase 2) nombra a un presidente y substituto imparciales.

Los representantes no permanentes de los empresarios y de los trabajadores los nombra el presidente imparcial. Cuando un tal presidente no exista, entonces los representantes permanentes de los empresarios y de los trabajadores nombran respectivamente a su representante no permanente. Dichos representantes no permanentes se deben escoger de entre el grupo profesional que entre en juego en conexión con la disputa de que se trate, y en la medida de lo posible de listas de personas aptas, las cuales las asociaciones económicas de los empresarios o de los trabajadores pueden suministrar.

Se permite el establecimiento de departamentos especiales para la agri y silvicultura.

Párrafo 16.

Los Miembros de la Comisión de Avenencia.

Pueden ser electas también mujeres como representantes permanentes y no permanentes de los empresarios y de los trabajadores, y como substitutos de los mismos. Rigen, por lo demás, para la elección de representantes y sus substitutos y la declinación de dicha elección, así como para las condiciones que entren en juego en conexión con el ejercicio de las funciones de los representantes, las disposiciones de los párrafos 3 a 5, del párrafo 6, fracción 1, de los párrafos 7 a 9, 12 del decreto del 21 de diciembre de 1916 (Gaceta Federal Legal, página 1411) #, así como del artículo I del decreto del 13 de noviembre de 1917 (Gaceta Federal Legal, página 1039) ##, en la inteligencia de que es competente, para fallar relativo a las quejas resultantes del párrafo 5, fracción 3 del decreto mencionado en primer término, así como para fijar la cuota por concepto de facilitar aviso en el sentido del párrafo 12, fracción 1, frase 3 del mismo decreto, el gobierno central de la entidad federal correspondiente ### - (párrafo 15, fracción 3, frase 2 de este reglamento).

#) Las disposiciones mencionadas en este decreto -
(reglamenta-----

ción de la ley sobre el servicio de ayuda patriótica) tienen el tenor siguiente:

Párrafo 3.

Pueden ser nombrados, como representantes de los empresarios y de los trabajadores en la oficina central y en las comisiones, así como para servir en la calidad de substitutos para los mismos, únicamente alemanes del sexo masculino y que sean mayores de edad.

No pueden ser nombrados:

- 1º.- Aquellas personas que hayan perdido, debido a un fallo judicial penal, la capacidad para desempeñar un cargo público, o que se encuentren bajo persecución judicial con motivo de un delito que traiga consigo la pérdida de esta capacidad, siempre que dicha persecución esté pendiente en la instancia principal;
- 2º.- aquellas personas que estén limitadas, debido a un fallo judicial, en la capacidad de disponer libremente de su propiedad.

Párrafo 4.

Aquel que haya sido nombrado, con apego al párrafo 3, como representante de los empresarios o de los trabajadores, o como substituto de un tal representante, puede declinar la aceptación de su cargo sólo si:

- 1º.- Ha cumplido el sexagésimo año de su vida;
- 2º.- tiene más de cuatro hijos legítimos menores de edad. No se cuentan entre los hijos mencionados en esta fracción los que guarden la condición de hijos adoptivos;
- 3º.- una enfermedad o un defecto impide que desempeñe su cargo reglamentariamente;
- 4º.- desempeña más de una tutela. La tutela sobre varios hermanos se considera como una, mientras que dos tutelas secundarias equivalen, en esta conexión, a una tutela regular.

Párrafo 5.

"Aquel que decline sin motivo admisible la aceptación del cargo como representante de los empresarios o de los trabajadores, o como substituto de un tal representante, puede ser penado con una multa hasta de 500 marcos por el presidente de la oficina central, si ha sido nombrado para dicho cargo, o por el presidente de la comisión para la cual haya sido nombrado.

"Puede ser penado asimismo quien no concurre sin excusa válida oportunamente a las sesiones, o quien se substraiga de otra manera a sus obligaciones.

"Falla definitivamente en lo que hace a quejas, la secretaría de guerra.

Párrafo 6.

"Los representantes de los empresarios y de los trabajadores en la oficina central y en las comisiones, desempeñan su cargo sin remuneración, como cargo honorario.

"(La fracción 2, del párrafo 6, fue cambiada en el decreto ya mencionado del 13 de diciembre de 1917).

Párrafo 7.

"Los representantes de los trabajadores deben anunciar a su empresario cada convocatoria a sesiones de la oficina central o de las comisiones. Si los expresados representantes cumplen con dicho requisito en su tiempo oportuno, entonces la ausencia del trabajador de su trabajo no proporciona al empresario una razón válida para separar al trabajador correspondiente sin observar el plazo legal de dar aviso al respecto.

Párrafo 8.

"Está prohibido a los empresarios, o a los que tomen el lugar de los mismos, limitar a los representantes de los trabajadores en la aceptación o en el ejercicio del cargo honorario (párrafo 6), o perjudicarlos con motivo de dicha aceptación o de la manera de ejercer las funciones del expresado cargo.

"Se pena a los empresarios, o a los que tomen el lugar de los mismos, por la infracción de la disposición de la fracción 1, con multa hasta de 300 marcos, o con prisión.

Párrafo 9.

"El presidente, y los demás miembros de la oficina central y de las comisiones, están obligados a guardar reserva respecto a los secretos del negocio, la industria o profesión que se hicieren de su conocimiento en su calidad de miembros de dichos órganos.

"Se pena con multa hasta de 3000 marcos, o con prisión hasta de tres meses, a aquellos que violaren la prescripción señalada en la fracción 1.

"Aquellos que incurrieren en la citada violación con el motivo de perjudicar al dueño del negocio, de la industria o profesión, o para alcanzar para sí mismos u otras personas una ventaja propietaria, o quienes aprovechen con el mismo propósito un secreto de los mencionados en la fracción 1, serán penados con prisión hasta de un año y con multa hasta de 10,000 marcos, o con una de dichas penas.

"La persecución al respecto se instruye tan sólo a solicitud.

Párrafo 12.

"Las multas infligidas con apego al párrafo 5, se cobrarán como impuestos municipales. Objeciones a la obligación de pagar dichas multas surten el efecto de aplazamiento. Antes de proceder a la cobranza de las multas señaladas, se debe facilitar un aviso de pago. La cuota por concepto de dicho aviso la fija en caso necesario la secretaría de guerra, y se cobra como una multa.

"Las sumas por concepto de las multas expresadas en tran en el erario federal".

Las disposiciones citadas arriba pueden aplicarse en la actualidad tan sólo condicionalmente, desde el momento en que han sido derogadas o cambiadas parcialmente por el re-

glamento del 23 de diciembre de 1918, así como por el reglamento sobre las comisiones obreras especiales. De manera -- que, por ejemplo, el párrafo 3 ya no rige por lo que respecta al nombramiento exclusivo de personas del sexo masculino. -- Pues, el reglamento del 23 de diciembre de 1918 y el reglamento relativo a las comisiones especiales de avenencia del 6 de marzo de 1921 disponen que también mujeres pueden ser nombradas para dichos cargos.

Es competente en adelante en lugar de la secretaría de guerra, de la que se habla en el párrafo 5, fracción 3, y párrafo 12, fracción 1, frase 4, la autoridad central de la entidad federal (véase relativo al término "autoridad central de la entidad federal" la nota número 3). Las restricciones del derecho de declinación señaladas en el párrafo 4, y las penas consignadas en el párrafo 5 de este decreto por no aceptar el cargo, ya no rigen prácticamente, debido al nuevo arreglo de la manera de cubrir las vacantes en las comisiones de los trabajadores, según el cual los vocales de dichas comisiones ya no son nombrados, sino elégitos. De modo que se puede declinar ya la postulación para la elección, y la persona -- electa puede mas tarde dimitir su cargo.

##) El artículo I, citado aquí, tiene el tenor siguiente:

"Artículo I. El párrafo 6, fracción 2, del decreto del 21 de diciembre de 1916 relativo a la reglamentación de la ley referente al servicio de ayuda patriótica, recibe la forma siguiente:

"Reciben dietas y una indemnización por concepto de los pasajes necesarios. La dieta integra, teniendo en cuenta un servicio de al menos 4 horas, 15 marcos. Se paga la mitad de dicha suma por servicios de menor duración. Se abona a aquellos representantes que habiten fuera del lugar de las sesiones, el tiempo del viaje como tiempo de servicio. La indemnización por concepto del pasaje equivale al importe por el viaje en primera clase.

"La federación eroga los gastos antes mencionados -- (párrafo 18, fracción 4)."

###) El párrafo 31 del reglamento del 23 de diciembre de 1918, estipula que las autoridades centrales de las entidades federales mencionadas aquí pueden encargar estas tareas total o parcialmente a otras autoridades. Pero dicho párrafo no se aplica a las comisiones especiales de avenencia. Bajo el término "administración central de la entidad federal" se entienden los ministerios competentes de los respectivos estados federales. De este modo es competente, para las comisiones generales de avenencia del estado de Prusia, la Secretaría de Industria y Comercio de dicho estado.

(Fin de las notas).

Párrafo 17.

El Presidente.

Las comisiones de avenencia deben deliberar y votar siempre en la composición señalada en el párrafo 15, fracción 2, de este reglamento, y bajo la dirección del presidente imparcial, si tal existe (párrafo 15, fracción 4).

El presidente representa a la comisión exteriormente, despacha los negocios corrientes, convoca a las sesiones y dirige las deliberaciones.

El presidente imparcial tiene el mismo derecho de voto como un representante de los empresarios o de los trabajadores, mientras que el presidente elegido del seno de estos representantes tiene el derecho de voto tan sólo en su calidad de representante de su grupo (#).

Párrafo 18.

Remuneración del Presidente y Gastos Administrativos.

La autoridad central de la entidad federal (##) (párrafo 15, fracción 3, frase 2, de este reglamento) señala, en unión con la administración del erario federal, la indemnización por otorgar a los presidentes y sus representantes, así como el monto de las dietas e indemnizaciones por concepto de los viajes necesarios que dichas personas han de emprender para el ejercicio de sus funciones como presidentes.

Se necesita la autorización de la administración central federal para el empleo de oficinistas y la fijación de sus remuneraciones por parte del presidente.

Dicha autoridad tiene asimismo a su cargo facilitar y mantener en buena condición los locales y útiles necesarios

(#) Decide, en caso de empate, el voto del presidente. Véanse, relativo a las demás tareas y la categoría del presidente, el párrafo 18, fracción 1, párrafo 23, fracciones 1 y 2, párrafo 24, fracción 2, párrafo 27, fracción 4, y párrafo 30, fracción 1; en adición, el párrafo 5, fracciones 1 y 2, y párrafos 9 y 12 del decreto del 21 de diciembre de 1916 citado en la nota número 1 al párrafo 16 de este reglamento.

(##) Véase la nota número 3 al párrafo 16.

para el desempeño de las funciones de las comisiones de avenencia.

La Federación se encarga de los gastos que se eroguen por este concepto, de los gastos mencionados en fracciónes 1, y 2, de los demás gastos personales y de los gastos que el desempeño de las funciones de la comisión de avenencia ocasionare de otra manera. La autoridad central de la entidad federal correspondiente paga dichos gastos y los carga a cuenta del erario federal según las indicaciones de la administración federal de hacienda.

La tramitación ante las comisiones de avenencia no causa impuestos de ninguna especie.

Párrafo 19.

Comisiones Especiales de Avenencia de las Empresas Federales y de las Entidades Federales.

Se pueden establecer comisiones especiales de avenencia para las empresas y administraciones de la Federación y de las entidades federales. El gobierno federal dispone lo conducente referente al establecimiento de tales comisiones para las administraciones federales, y el gobierno de las entidades federales hace otro tanto para las administraciones de sus territorios respectivos (#).

Párrafo 20.

El empresario, las comisiones de los obreros y las comisiones de los empleados, las representaciones establecidas con apego al párrafo 12 de este reglamento, o, donde no exista una comisión ni representación, los obreros o los empleados, pueden apelar a las comisiones de avenencia, si no ha sido posible lograr ninguna inteligencia entre ambas partes relativa a disputas que se deriven de cuestiones del salario (sueldo) o demás condiciones del trabajo, y si no ambas partes apelan a un juzgado industrial, a un juzgado de minería, a una junta de arbitraje de un gremio, o a un juzgado co

(#) Véase el párrafo 104 II, de la ley sobre los consejos industriales (página 69 de esta traducción).

mercial con el objeto de resolver la disputa. Pueden apelar, con la anuencia de las personas con derecho de apelación en el seno de los empresarios o de los trabajadores, también a las comisiones de avenencia las asociaciones económicas de empresarios o trabajadores. Estas tienen el derecho de apelar independientemente si se trata de la aplicación de contratos de tarifas.

Si se trata de disputas para las cuales son competentes, a base de un contrato de tarifas o de otro convenio entre empresarios y trabajadores, juntas especiales de conciliación, entonces se debe apelar en primer término a éstas, y a las comisiones de avenencia u otros órganos de arbitraje sólo en el caso de que los citados cuerpos especiales de conciliación no entren en actividad.

Párrafo 21.

La comisión de avenencia debe empeñarse por su propia cuenta para que las disputas se allanen mediante su intervención, siempre que no ambas partes contrincantes ya hayan apelado a otro órgano de arbitraje, o no entre en juego una junta de conciliación o arbitraje convenido en el contrato de tarifas, o mediante otra convención. Si esto último sucede, pero todavía ninguna de las partes contrincantes ha apelado a dicho órgano de arbitraje o conciliación, entonces la comisión de avenencia debe insinuar a las partes contrincantes apelar a él y comenzar por su propia cuenta negociaciones de conciliación para el caso de que sus insinuaciones no surtan efecto.

Párrafo 22.

La comisión de avenencia es competente para los trabajadores que estén ocupados en su distrito. Si los trabajadores están ocupados en los distritos de varias comisiones de avenencia, entonces es competente aquella comisión de avenencia a la cual se apele en primer término. En caso de duda, la oficina federal de trabajo señala la comisión de avenencia

que es competente.

La misma oficina federal de trabajo puede encargarse, en casos de importancia, de la tramitación de la conciliación y arbitraje, o encargar de dicha tramitación a otro órgano competente, en particular a un órgano federal. En ambos - estos casos deben prestar su colaboración, durante la tramitación y la emisión del fallo, un número igual de representantes de los empresarios y trabajadores.

Párrafo 23.

Comienzo de la Tramitación.

El presidente de la comisión de avenencia está facultado de citar (#), para dar comienzo a la tramitación y proseguir la misma, a las personas participantes en la disputa, y a examinarlas (##). El referido presidente puede conminar con una multa hasta de 100 marcos para el caso de la no comparecencia, y fijar (###) la multa definitivamente para el caso de no comparecencia no excusada. Se reclama en contra de la fijación de la multa dentro del plazo de 2 semanas después de la entrega del aviso relativo a la multa. Falla, en lo tocante a dicha reclamación, la autoridad central de la entidad federal correspondiente (####) (párrafo 15, fracción 3, frase 2 de este reglamento). Rige correspondientemente, para la liquidación de la multa, el párrafo 12 del decreto del 21 de diciembre de 1916 (#####) (Gaceta Federal Legal, página -- 1411) en conexión con el párrafo 16, frase 2, de este reglamento.

Está permitido la representación de las personas participantes en la disputa por conducto de sus representantes generales, procuradores o directores de empresas, así como por conducto de los representantes de asociaciones económicas de empresarios y trabajadores.

(#) No se dice nada respecto a la manera de citar. De modo que se deja al criterio de la comisión de avenencia indicar en su reglamento si el citatorio se ha de facilitar por escrito, o si hasta en casos urgentes también una cita -

oral o por la vía telefónica.

El presidente debe citar a las personas que él mismo QUIERA oír en ocasión del comienzo de la negociación, y a aquellas personas las cuales la comisión de avenencia HA DE examinar durante la negociación.

(##) No existe ninguna fuerza obligatoria para declarar ante las comisiones de avenencia. Existen únicamente las prescripciones disciplinarias de este párrafo, las cuales se aplican en el caso de la no comparecencia de los participantes (partes contrincantes o representantes de los mismos).

(###) La multa puede, pero no ha de fijarse hasta el monto de 100 marcos. La conminación puede acompañar al citatorio y la pena infligirse después de la primera no comparecencia inexcusada. Como las comisiones especiales de avenencia pueden entrar en funciones también sin apelación y hasta contra la voluntad de una de las dos partes contrincantes, esta prescripción disciplinaria puede revestir importancia desde el momento en que las comisiones de avenencia tienen en ella un medio de ejercer en estos casos una cierta coacción sobre las partes a la disputa. Si una de las partes no comparece a pesar de la pena, o si comparece a base de la referida coacción, pero no toma participación en las negociaciones, entonces el fallo arbitral debe emitirse a pesar de esto.

(####) Véase la nota número 3 al párrafo 16 de este reglamento.

(#####) Véase, relativo al decreto mencionado aquí, la nota número 1 al párrafo 16 de este reglamento.

Párrafo 24.

Fijación de los Detalles. Los Informadores. Derechos de los Miembros de la Comisión para Formular Preguntas.

Incumbe a la comisión de avenencia fijar, mediante el examen de ambas partes contrincantes, los puntos de la disputa y los detalles que entren en juego para formarse un juicio cabal respecto a los mismos (#).

La comisión de avenencia está facultada de citar y examinar ella misma, o por conducto de su presidente, con el fin de aclarar las condiciones que entran en juego en la disputa, a personas capaces de rendir informes sobre la materia (##).

Cada miembro de la comisión de avenencia tiene el derecho de hacer preguntas a los representantes y a los informadores.

(#) El presidente tiene el derecho de examinar también antes de la negociación a los informadores (véase nota número 1 correspondiente al párrafo 23).